

- Relaciones con Hacienda.
- Vinculación de las Sociedades:
  - Entre sí.
  - Con grupos financieros o bancarios.
  - Con el exterior.
  - Consejeros comunes.

## Estudio jurídico:

- Calificación de la situación.
- Observancia del procedimiento.
- Pruebas.
- Derecho aplicable e incluso comparado.

## Conclusiones.

## Propuesta.

Art. 34. *Libro de presentación de solicitudes.*—Se anotará en este Libro del Registro Provisional de Prácticas Restrictivas de la Competencia la entrada de solicitudes de inscripción de acuerdos o decisiones que pretenden ampararse en el artículo quinto de la Ley. En la anotación se hará mención expresa del número del expediente, nombre y domicilio de la persona solicitante y de la Empresa en cuya representación actúe, asunto y fecha de presentación.

Art. 35. *Libro de inscripción provisional de prácticas excepcionables.*—Uno. El Director del Servicio, al elevar al Tribunal el expediente con el informe-propuesta relativo a prácticas excepcionables ordenará la correspondiente anotación de ésta en el Libro de Inscripción Provisional de Prácticas Excepcionables, segundo libro del Registro Provisional de Prácticas Restrictivas de la Competencia.

Dos. En este libro se hará constar.

- a) Fecha de inscripción.
- b) Nombre y domicilio del solicitante y de las Empresas en cuya representación actúa.
- c) Nombre y razón social de los partícipes en el acuerdo o decisión que se pretende exceptuar.
- d) Contenido del acuerdo o decisión. En caso de existir constancia formal de tales acuerdos o decisiones, se copiará íntegramente el texto literal de los mismos. En caso contrario, se inscribirán los hechos relativos al acuerdo o decisión según los términos expuestos en la solicitud redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de este Reglamento.
- e) Todos aquellos datos o aclaraciones expuestos por los interesados y que a juicio del Servicio se considere necesario precisar.

Tres. Si el Director del Servicio acordare dejar en suspenso la inscripción en el Registro Provisional notificará su decisión y las razones que la motivan a los interesados y al Tribunal a los fines del artículo 103 y siguientes del Reglamento de éste.

Art. 36. *Libro de prácticas declaradas excepcionables.*—En el primero de los libros del Registro Definitivo de Prácticas Restrictivas de la Competencia se inscribirán, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de publicación de dichas resoluciones en el «Boletín Oficial del Estado» las resoluciones del Tribunal declarando la existencia de prácticas excepcionables cuya inscripción haya sido o no debidamente solicitada. Se inscribirán asimismo en el Registro Definitivo los acuerdos y decisiones de las Empresas en los términos que hubiesen sido autorizados por el Tribunal.

Art. 37. *Libro de acuerdos de concentración de Empresas.*—Uno. En el segundo de los libros del Registro Definitivo de Prácticas Restrictivas de la Competencia deberán inscribirse las concentraciones de Empresas definidas en el número siete del artículo 21 de la Ley.

Dos. El incumplimiento de la obligación de inscribir estos acuerdos dará lugar a la instrucción del oportuno expediente por parte del Servicio.

Art. 38. *Publicidad del Registro.*—Una vez inscrito en el Registro de Prácticas Restrictivas de la Competencia el acuerdo o decisión autorizado por el Tribunal, cualquier interesado podrá conocer los términos con arreglo a los cuales haya sido autorizada la práctica comercial restrictiva o, en su caso, los extremos más relevantes del acuerdo de concentración de Empresas. A estos efectos, el Director del Servicio librárá, a instancia de parte, los oportunos certificados.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Además de las normas del presente Reglamento, deberá el Servicio observar las del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto 538/1965, de 4 de marzo, relativas a actuaciones concretas que el Tribunal pueda encomendar al Servicio, especialmente en virtud de lo dispuesto en los artículos 43, 44, 80, 81, 85, 86, 87, 93, 100, 102, 104, 108, 109, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 120, 125, 126 y 127.

Segunda.—En las cuestiones de procedimiento no reguladas por el presente Reglamento, será de aplicación, con carácter subsidiario, la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1953.

## II. Autoridades y personal

## NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de febrero de 1970 por la que se dispone el nombramiento de Vocal de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia a don Antonio García de Arango.

Excmo. Sr.: Encontrándose vacante el cargo de Vocal de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, correspondiente a la representación de la Sección primera de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, de acuerdo con el artículo segundo del Reglamento vigente.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto nombrar Vocal de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia al Inspector general de dicha Sección primera, Ilustrísimo señor don Antonio García de Arango.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de febrero de 1970.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.

ORDEN de 10 de febrero de 1970 por la que se nombra Vocal de la Comisión Nacional de Astronomía al Ingeniero Geógrafo don José María Turnay y Turnay.

Ilmo. Sr.: Existiendo una vacante de Vocal de la Comisión Nacional de Astronomía, en concepto de Ingeniero Geógrafo y en cumplimiento del artículo segundo del Reglamento de la misma.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. de fecha 2 del actual, ha dispuesto que sea nombrado Vocal de la misma el Ilustrísimo señor don José María Turnay y Turnay, Jefe del Servicio de Geodesia del Instituto Geográfico y Catastral.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1970.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral, Presidente de la Comisión Nacional de Astronomía.